

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Octubre veintiuno de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No.2021-00861 de CIRO JAVIER CORDERO JAIMES contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD vinculados LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Y A LA VEEDURÍA DE MOVILIDAD..

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 17 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES.

El señor JAVIER CORDOERO JAIMES actuando en causa propia, presenta acción de tutela contra LA SECRETARIA DE MOVILIDAD para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso.

En síntesis, narra en sus hechos el accionante que al consultar la base de datos SIMIT, única autorizada por el Código Nacional de Tránsito para que se registre la información de Multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, encuentra que hay procesos adelantados en su contra, tramitados por la vía gubernativa, sin que se surtiera respuesta en Derecho, conforme a normas preexistentes, en presunta violación al Art. 29 Superior, toda vez que no se identificó al conductor, que no se surtió el procedimiento administrativo sancionatorio, que no se surtieron las notificaciones propias de la autoridad administrativa negando así la defensa del acusado, ya que no se aportaron las pruebas ni se dio el término para controvertir.

Dice que la única notificación que obvió fue el comparendo el cual no tiene carácter probatorio, que tampoco es una notificación de única instancia por lo que no hubo lugar a ejercer una defensa, dentro de los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 48 que reglamenta la etapa de alegatos y sus

términos. El organismo de tránsito, no solamente, no notificó al accionante de haber iniciado actuación administrativa en su contra, sino que no hay decisión con los hechos probados, donde la orden de comparecer carece de mérito probatorio.

Expuesto lo anterior el accionante solicita de su demandada, le resuelva varios interrogantes relacionados con la actuación que se sigue en su contra.

Que el despacho de conocimiento requiera a la entidad accionada y a las entidades vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos, la situación omnímoda, la carencia de investigador, y el presunto conflicto de intereses, que rodean los procesos. Resolviendo las cuestiones jurídicas y Que se adopte decisión, en concordancia con los hechos, las pruebas, el marco normativo, en consideración del derecho al debido proceso.

Admitida la tutela por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con auto de septiembre 7 de 2021 y notificada la parte demandada da respuesta así:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifestó en su respuesta que para el comparendo No. 11001000000027686839 con fecha de imposición 27 de octubre de 2020 se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017 y que para el momento de la imposición del comparendo el aquí accionante figuraba como el propietario inscrito del vehículo de placas CZF780, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, razón por la que se generó el mencionado comparendo a voces de lo señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

Que una vez impuesto el comparendo se efectuó la notificación en la dirección que se encontraba reportada en el RUNT correspondiente a la CRA 27 # 74A-39 EN BOGOTA, la que fue “RECIBIDO”, De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, como lo es para el caso en concreto, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Que si el comparendo no es recibido en dicha dirección, o la dirección se encuentra errada, o en ese destino no conocen al propietario del vehículo, o la dirección está incompleta, entre

otras causales, el comparendo es devuelto a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se lleve a cabo el proceso de notificación contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, que para la orden de comparendo No. 11001000000027686839, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declare contraventor de las normas de tránsito, de manera que no es posible acceder a la solicitud del accionante en lo que se refiere a la revocatoria.

Señala que a partir del 1 de septiembre de 2020, se retomo la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad. Por tanto, conforme a lo expuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, se le exhorta al propietario a comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogién dose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, lo cual no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.

De ahí que, se le haya otorgado al accionante agendamiento de manera VIRTUAL para el 4 de octubre de 2021 a las 10:00 A.M, mediante link meet.google.com/njy-jvcy-jse, enviado a su correo electrónico a micorreocosasserias@gmail.com, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Refiere que es indudable el buen actuar de la Secretaría frente al accionante, a quién siempre se le han respetado sus derechos, y se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta al ciudadano de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de sus requerimientos mediante el SC 178414 del 16 de noviembre de 2020 atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el SDM 173993 de 2020.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dice que Al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y NO se evidencia que el señor CIRO JAVIER CORDERO JAIMES, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela.

Que no hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental demandado en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte.

VEEDURIA DISTRITAL

Manifiesta que el trámite de la acción de tutela 2021-00861, no vincula a la VEEDURÍA DISTRITAL, en primer lugar, porque en el auto por el cual su despacho avocó conocimiento, no se menciona a la Entidad, ni se dispone nada respecto de ésta y adicionalmente porque no se allegó ningún otro documento en el cual se haga mención alguna a la presunta vulneración de los derechos de la accionante por parte de este órgano de control.

Que al no encontrarse la entidad como accionada, vinculada, o referida en los hechos materia de la acción de tutela, esta Oficina Asesora de Jurídica a través de correo electrónico solicitó a la Veeduría Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos que informara si en la entidad se ha radicado o tramitado alguna queja relacionada con los hechos materia de la acción, dependencia que contestó con correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 que: “Consultado el Sistema de Información de Actuaciones (SIA) y el Sistema ORFEO de la Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos - VDAQR, NO se encontraron PQRS, sobre los hechos objeto de tutela N° 2021 – 00861.

POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Señala que el organismo de tránsito es la única entidad administrativa en donde el presunto infractor puede acudir y así poder ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la imposición de una orden de comparendo, ya que la competencia

de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llega hasta que el agente de tránsito impone la orden de comparendo al presunto infractor, es después donde a quien le imponen una orden de comparendo puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Solicita la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Solicita denegar las pretensiones del accionante, al configurarse una falta de legitimación en la causa pasiva y no existir una afectación al derecho fundamental del debido proceso,

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Dice que la tutela fuye trasladada a la Secretaria de Movilidad.

El Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de septiembre 17 de 2021, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por el señor CIRO JAVIER CORDERO JAIMES es con el fin de que se de el tramite conforme al debido proceso, con relación a las actuaciones que se siguen en su contra, por la Secretaria de Movilidad.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de

este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En materia de actos administrativos, la regla general de procedencia no varía. Si un acto administrativo dictado vulnera o amenaza un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.

El juez de tutela no puede declarar inexistente, sin efectos, revocar o inaplicar un acto administrativo, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo goza de competencia de orden constitucional para suspender sus efectos o para decretar su inhabilidad a través del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes.

De cara a lo anterior, vale decir, que el accionante goza de otro medio de defensa judicial, y además el trámite administrativo no ha finalizado tal como se indicó en la respuesta que dio la Secretaría de Movilidad, toda vez que para el momento de responder esta tutela, se había fijado fecha de audiencia virtual para el 4 de octubre de este año, en la cual podía ejercer el derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas pertinentes.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual, se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional,
para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0051550a8c4554edb4f74ed7cb59529b1d0190e5a55c30588e479b2fe394300**

Documento generado en 21/10/2021 05:56:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>